

RECURSO Nº.- 24/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 26/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 19 de junio de 2026.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la ASOCIACIÓN MAREA NEGRA POR LA SEGURIDAD PRIVADA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, así como el mantenimiento de los sistemas de seguridad, incluidos los de vigilancia remota, detección de intrusos y demás dispositivos análogos, y en su caso, la instalación y/o el asesoramiento técnico en materia de emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y centrales de alarma”**, expediente 2025/00137, promovido por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (IMD), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2025 se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, mediante procedimiento abierto sujeto a Regulación Armonizada.

Concluido el plazo de licitación, y según consta, fueron presentadas en plazo y forma las proposiciones de las siguientes empresas:

1. BISERVICUS SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A.U
2. GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U.
3. GS24 SEGURIDAD, S.L.
4. GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.
5. ILUNION SEGURIDAD, S.A.
6. SALZILLO SEGURIDAD
7. SECUPOL SEGURIDAD, S.L.
8. SECURITY WORLD, S.A.

9. SILEX SEGURIDAD SL Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA, S.L. UTE
10. SURESTE SEGURIDAD, S.L.U. (B30376982)
11. SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.

La Mesa de Contratación en sesión celebrada el 18 de marzo de 2026, efectuó la siguiente propuesta de clasificación:

Nº de orden	ENTIDAD LICITADORA
1	SILEX SEGURIDAD SL Y SERVICIOS TENOLÓGICOS IBERCRA SL, IMD SEVILLA UNIÓN TEMPORAL EMPRESAS
2	SECUPOL SEGURIDAD S.L.
3	SECURITY WORLD, S.A.
4	Seguridad Hispánica de Vigilancia y Protección, S.L.
5	Biservicus Sistemas de Seguridad S.A.U.
6	GS24 SEGURIDAD SL
7	ILUNION SEGURIDAD, S.A.
8	GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A.
9	SURESTE SEGURIDAD S.L.U
10	GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U
11	SALZILLO SEGURIDAD

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 18 de mayo de 2025 se adjudica el citado contrato, a la entidad SILEX SEGURIDAD SL Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA, S.L. IMD UTE

SEGUNDO.- Con fecha 15/06/2026, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de ASOCIACIÓN MAREA NEGRA POR LA SEGURIDAD PRIVADA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato, por entender que adjudicataria SILEX SEGURIDAD S.L. Y SERVICIOS TECNOLOGICOS IBERCRA S.L. no ostenta de manera plena la habilitación requerida en los pliegos, manifestando que la primera de ella tiene habilitación para actividades de vigilancia y protección así como el mantenimiento de sistemas de seguridad, y la otra empresa SERVICIOS TECNOLOGICOS IBERCRA S.L. dispone de habilitación para actividades de conexión a central receptoras de alarmas (CRA), por lo que considera que la Mesa de Contratación debió excluir la oferta presentada por esta UTE en la fase de calificación de la documentación administrativa.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 18 de junio, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por la unidad tramitadora del expediente de contratación, manifestando su allanamiento a las pretensiones de la recurrente, argumentando que “El objeto principal de la licitación es el

servicio de vigilancia presencial, protección y el mantenimiento físico de las instalaciones de las sedes del IMD. La prestación relativa a la conexión a la Central Receptora de Alarmas (CRA) representa un porcentaje económico y operativo residual y accesorio en el conjunto global del contrato, no obstante, el Tribunal Supremo en su sentencia 319/2026, de 16 de marzo de 2026 establece de forma tajante que la habilitación empresarial o profesional regulada en el artículo 65.2 de la LCSP es un requisito de legalidad de naturaleza estrictamente jurídica y de carácter personalísimo. Concretamente en el fundamento de derecho séptimo de la citada sentencia determina que, si bien el artículo 69 de la LCSP no detalla explícitamente el régimen de las habilitaciones en las uniones de empresarios, del principio de legalidad e idoneidad real se deriva obligatoriamente que “todos los miembros de la UTE han de disponer de ella” y que “En aplicación directa de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y constatado que la mercantil SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA, S.L. carece de las habilitaciones para la ejecución del contrato de forma personalísima, por lo que la funcionaria que suscribe emite la siguiente conclusión:

- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN MAREA NEGRA POR LA SEGURIDAD PRIVADA.
- Retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación del contrato y evaluar al siguiente licitador de la lista según el orden de clasificación propuesto por la Mesa de Contratación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*
(...).

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

- “a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*
- c) Los acuerdos de adjudicación.*
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*
- f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, ha de estimarse legitimada la recurrente, conforme al art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- El escrito de interposición plantea la falta de cumplimiento de los requisitos de habilitación, trayendo a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, 319/2026 de 16 de marzo de 2026 (STS 1190/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1190), que resuelve un recurso de casación dictaminando que todos los licitadores que concurren en una UTE deben contar con la habilitación requerida de forma individual, incluso cuando una de las sociedades realice actividades consideradas complementarias o accesorias dentro del conjunto global.

El órgano de Contratación, en el informe remitido al Tribunal, manifiesta, como hemos señalado, su conformidad con la fundamentación contenida en el recurso, considerando que en aplicación directa de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y constatado que las mercantiles que integran la UTE carecen de las

habilitaciones para la ejecución del contrato de forma personalísima, procedería retrotraer las actuaciones, al objeto de proceder como en derecho corresponde.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dado que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión del recurso, procede examinar las consecuencias de dicho allanamiento.

En tal sentido, y como vienen señalando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia contractual, esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la normativa contractual, la cual se limita a decir que en su resolución el Tribunal deberá decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado, concluyendo que resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento contenida en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

De este precepto resulta, pues, que:

- 1º.- el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º.- sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto analizado, entiende este Tribunal que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la mercantil recurrente no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que responde a la reciente doctrina del Tribunal Supremo, recogida en las Sentencias 319/2026 de 16 de marzo de 2026 y 424/2026 de 9 de abril, en las que el Alto Tribunal declara que las habilitaciones profesionales del art. 65.2 LCSP son condiciones de aptitud personalísimas e intransferibles, concluyendo que *“las habilitaciones empresariales o profesionales para ser admitido a la licitación de un contrato del sector público a que se refiere el artículo 65.2 de la LCSP constituyen requisitos adicionales de capacidad para determinados contratos y si los Pliegos de un contrato exigen una determinada habilitación empresarial/profesional, todos los licitadores que concurren en UTE deben constar con ésta de forma completa, aun cuando se trate de sociedades que en el conjunto de la agrupación realicen actuaciones que ocasionalmente puedan ser consideradas accesorias o complementarias dentro de la misma prestación objeto del contrato”*.

En efecto, del análisis combinado de lo dispuesto en la LCSP, la Ley de Seguridad Privada y la jurisprudencia más reciente, puede desprenderse que:

1. La habilitación de seguridad privada (vigilancia, instalación/mantenimiento de sistemas conectados, CRA) es una habilitación empresarial sectorial en el sentido del art. 65.2 LCSP.

2. Esa habilitación es personalísima: cada empresa que pretenda contratar la prestación debe estar jurídicamente autorizada para realizarla.
3. En una UTE, la solvencia sí puede acumularse entre miembros (e incluso con medios externos), pero la habilitación no. No cabe que una empresa aporte la habilitación de vigilancia y otra la de CRA para “completar” el requisito del pliego.
4. La responsabilidad solidaria de las UTE refuerza esta conclusión: si cualquiera de las empresas puede ser requerida a ejecutar el contrato, todas deben estar habilitadas para la totalidad de las actividades de seguridad que integran el objeto.
5. La subcontratación tampoco permite salvar la falta de habilitación de la contratista principal, ni en vigilancia ni en CRA ni en instalación/mantenimiento de sistemas conectados.

Por tanto, en un contrato de servicios de seguridad que integra varias actividades del art. 5 LSP (vigilancia, instalación/mantenimiento de sistemas conectados a CRA, explotación de CRA), y que se licita como prestación única (no dividida en lotes), la regla que se impone es que cada empresa integrante de la UTE debe estar individualmente habilitada para todas las actividades de seguridad que el pliego exige como objeto del contrato, ya que la habilitación empresarial/profesional exigida por el art. 65.2 LCSP es un requisito de aptitud personalísimo, distinto de la solvencia, y no puede acumularse entre los miembros de una UTE (St Tribunal Supremo 319/2026 y 424/2026), como tampoco es jurídicamente admisible suplir la falta de habilitación de alguno de los miembros mediante subcontratación de la actividad con terceros habilitados (ST Tribunal Supremo 4310/2025 de 1 de octubre).

Sólo si el propio diseño del contrato y de los pliegos fragmentara jurídicamente el objeto podría plantearse un análisis distinto.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, procediendo la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, para que el órgano de contratación proceda como en derecho corresponda, no pudiendo asumir este Tribunal las competencias que al mismo se atribuyen, ya que como bien señala el Tribunal Supremo *“la nulidad de los actos impugnados determina la necesidad de retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de producción del vicio invalidante, pero no habilita a este Tribunal para sustituir a la Administración en el ejercicio de las facultades que le son propias en materia de apreciación de ofertas, verificación del cumplimiento de los requisitos y adjudicación del contrato”*

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la ASOCIACIÓN MAREA NEGRA POR LA SEGURIDAD PRIVADA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, así**

como el mantenimiento de los sistemas de seguridad, incluidos los de vigilancia remota, detección de intrusos y demás dispositivos análogos, y en su caso, la instalación y/o el asesoramiento técnico en materia de emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y centrales de alarma”, expediente 2025/00137, promovido por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico último de la presente Resolución, y en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación recurrido y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se verifique por el órgano de contratación el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas y se proceda a la adjudicación del contrato a quien, conforme a la ley y los Pliegos corresponda.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES